

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr: Para evitar toda suposición de abuso en el ejercicio de la enseñanza privada, que pudiera amenguar en lo más mínimo el justo prestigio de que goza el Profesorado español por su celo, inteligencia y probidad en el ejercicio de su noble ministerio, se previno en el art. 175 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que ningún Profesor de establecimiento público podría enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas se haría completamente ilusoria aquella disposición; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podría suponer que el Gobierno obraba con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustracion y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion alguna á los Profesores de establecimientos públicos para enseñar en Establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oír ántes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.º En ningún caso se autorizará á los Profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de

que se hallen encargados en los Institutos y Escuelas de aplicacion.

5.º Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente no podrán recibir entre sus discípulos particulares á los que se hallen matriculados y reciban la enseñanza en el establecimiento á que ellos pertenezcan.

4.º Los Rectores de las Universidades ó Directores de Instituto estarán facultados para suspender el uso de las expresadas licencias cuando lo consideren conveniente, dando cuenta al Gobierno de las razones que para ello hubieren tenido.

5.º Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el presente curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### Ultramar.

###### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo Real, y con la conformidad del de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo del Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba de 17 de Abril de 1857, por el cual autorizó la constitucion de la sociedad anónima del Crédito moviliario y Fomento cubano, con estricta sujecion á los Estatutos y Reglamento que aprobó en igual fecha, introduciendo en ellos las alteraciones convenientes y conformes á lo prescrito en la Real cédula de 19 de Octubre de 1855.

Art. 2.º Se autoriza á la Compañía para aumentar el capital social hasta la suma de 12 millones de pesos, siempre que acredite estar suscrita la mitad de las acciones que representan esta cantidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Real cédula ántes citada.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

###### Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. R. núm. 4.047, de 25 de Octubre último, en la que participa que Don Eduardo Aznar y la Sota, nombrado Subteniente con destino á ese ejército por Real orden de 27 de Setiembre de 1857, no ha verificado su incorporacion al mismo, se ha servido resolver que el citado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta en la órden general, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; y que la presente disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

###### Núm. 10.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 11 del actual, en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del regimiento de infantería América núm. 14 D. José Ruiz y Vazquez, por haberse excedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para San Fernando, en la provincia de Cádiz, en virtud de Real orden de 3 de Julio del año último, se ha dignado aprobar dicha baja y disponer en su consecuencia que se publique en la órden general del ejército, segun está mandado, y se dé conocimiento á las Autoridades civiles y militares á fin de que el referido Oficial no aparezca en punto alguno con un carácter

que con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes ha perdido.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr...

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de los Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Benito Riquelme, Oficial primero cesante de la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Murcia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual se le reconocen por la Junta de Clases pasivas, hasta Setiembre de 1851 que quedó cesante, 16 años, dos meses y cuatro dias de servicios; comprendiéndose en estos los concedidos por haber obtenido el diploma de la Cruz de Cádiz, y con derecho á haber pasivo desde el 30 de Mayo de 1856:

Visto que le fueron excluidos de la anterior clasificacion los años que sirvió como Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, nombrado por el suprimido Consejo de Castilla, y el de escribiente primero de la Contaduría de Rentas y arbitrios de Murcia, nombrado por el Contador y aprobado por la Direccion general:

Vista la instancia de Riquelme dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que reclamaba contra el acuerdo de la referida Junta, que le declaró con derecho á percibir su cesantía desde el 30 de Mayo de 1856, y que se le abonara el tiempo que sirvió de escribier-

te primero de la Contaduría de Rentas de Murcia:

Visto el informe de la susodicha Junta, en que manifiesta haber declarado á D. Juan Benito Riquelme con derecho á haber pasivo desde que se publicó la ley de 30 de Mayo de 1856, que concede el abono á los Milicianos Nacionales de 1825, en cuyos beneficios habia sido incluido; que la citada ley no marcaba que desde aquella fecha debieran considerarse aquellos con opcion á percibir el sueldo de cesante, y que el abono del tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduría de Murcia no era procedente, porque habia entrado á desempeñarlo con posterioridad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, perdiendo, segun lo dispuesto en ella, los derechos de empleo para los beneficios de clasificación:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1857, expedida de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda, desestimando la petición del recurrente y aprobando el mencionado acuerdo.

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Benito Riquelme, en el que solicita que se sin efecto dicha Real orden, y que se le declaren abonables los años que sirvió de Escribiente en la repetida Contaduría ó se le abone desde que quedó cesante en 1851 el haber que se le ha señalado por la Junta solo desde 30 de Mayo de 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmación de la predicha Real orden:

Vista la ley de 30 de Marzo de 1856 y la de presupuestos de 1855:

Visto el nombramiento de Escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortización de la provincia de Murcia, hecho por el Contador bajo el concepto de hallarse autorizado para ello por la Direccion general del ramo, y la comunicacion dirigida por el mismo á Riquelme, transcribiéndole otra de dicha Direccion al Contador, aprobando el nombramiento hecho por este de los cuatro Escribientes comprendidos en la nota que acompañó al ponerle en conocimiento de aquella, con las asignaciones en la misma expresada, respecto á estimarlos necesarios.

Considerando que la plaza de Escribiente que desempeñó D. Juan Benito Riquelme en la Contaduría de Arbitrios de Amortización de Murcia no era de planta con sueldo fijo, como lo patetiza su nombramiento consultado por el Contador á la Direccion general del ramo, junto con la designación de sueldo y del número de Escribientes que estimó necesarios, no siendo de abono por ello á Riquelme el tiempo que sirvió dicha plaza:

Considerando que hasta el 30 de Mayo de 1856, fecha de la citada ley, en que Riquelme está comprendido, y en cuya virtud le corresponden los años transcurridos desde el de 1825 hasta el de 1854, no adquirió derecho á haber de cesante, y no puede tenerle en consecuencia al percibo de este haber sino desde esa misma fecha, que es cabalmente la señalada á este fin en la Real orden contra que reclama.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Ma-

nuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Girona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillas y Galiano.

Vengo en desestimar la demanda de este interesado y en confirmar la Real orden de 30 de Junio de 1857.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1859.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del tercio de Sevilla y el de primera instancia del distrito de San Roman de dicha ciudad, acerca del conocimiento de una demanda deducida por D. José Perez contra D. Manuel Caballero Infante sobre pago de 1.350 reales.

Resultando que en la indicada demanda, deducida en 13 de Julio último en el referido Juzgado civil ordinario, después de expresar Perez que habia contratado con Caballero Infante la construccion de unas cancelas para cierta casa de la propiedad de este, y que habiéndolas hecho y estando ya colocadas, si bien se le habia satisfecho parte del valor de las mismas, se le debia aun y no podia conseguir se le pagase el resto de dicho valor, que era la expresada cantidad de los 1.350 reales, terminó pidiendo en lo principal que se condenase á Caballero Infante al pago de esta, y por un otrosí que, previa la correspondiente justificacion, se le defendiese en clase de pobre:

Resultando que conferido traslado sobre el otrosí con reserva de proveer á su tiempo sobre lo principal, acudió Caballero Infante al expresado Juzgado de Marina, y sin haber usado de la declinatoria, dedujo la inhibitoria á fin de que se declarase competente para conocer de la demanda y oficiase al en que esta se habia propuesto para que se inhibiera de su conocimiento y remitiera las actuaciones, alegando para ello que era albacea y administrador de los bienes de la testamentaria de su padre político D. Antonio Zuazo, extremos que se justificaron por medio de testimonio, habiendo contratado con Perez bajo tales conceptos la construccion de las cancelas destinadas á formar parte de una casa incluida entre los indicados bienes de la testamentaria aun pendiente, y de la que conocia aquel Juzgado de Marina por haber sido Zuazo Capitan de fragata; y que no era obstáculo á la pretension que deducia el no habersele conferido traslado mas que del punto de pobreza, ya porque de éste incidente, segun el artículo 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podia conocer otro Juzgado que el que entendiese en lo principal, y ya porque cualquier acto del expnente que no condujera á la inhibicion se consideraria sumision tácita:

Resultando que mediante la conformidad del Fiscal y del Juzgado de

Marina con esta solicitud, se ofició al civil ordinario para que se inhibiese, en el que dado traslado á Perez, no se opuso este á la inhibicion para evitar dilaciones, si bien manifestó que al contratar con Caballero Infante no supo que lo verificaba con el albacea y administrador de la testamentaria.

Resultando que antes de emitir su dictamen el Promotor fiscal del Juzgado del distrito de San Roman creyó necesario que Perez se ratificara en el precedente escrito y manifestara en qué concepto demandaba á Caballero Infante, ratificacion que tuvo efecto, expresando Perez al hacerla que demandaba á dicho Caballero Infante por su propia personalidad, pues que no sabia que este fuese albacea y administrador de la testamentaria, no habiéndole manifestado al contratar que tuviese tal representacion en los indicados conceptos, y habiendo él ejecutado su obra bajo el de que era para el mismo Caballero Infante:

Resultando que en vista de esto el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion del Juzgado civil ordinario, exponiendo que, justa ó injustamente, la demanda se deducia contra Caballero Infante por una obligacion que no se derivaba de Zuazo, habiéndola contraído el demandado por su propia personalidad: que si la accion se ejercitaba equivocada ó maliciosamente, el demandado podria usar de las excepciones legales, y acaso, debatidas estas, se haria competente la jurisdiccion de Marina, la cual entre tanto no lo era; y que si en el estado actual del negocio se declarase incompetente el Juzgado civil ordinario, se resolveria de hecho el fundamento del libelo contra lo que el demandante queria que fuese, y la resolucion seria sin discusion previa, prejuzgando la materia del litigio:

Resultando que el Juzgado del distrito de San Roman, fundado en lo manifestado por Perez y en lo expuesto por el Promotor, declaró no haber lugar á la inhibicion y dirigió el oportuno oficio al de Marina, en el que insistió Caballero Infante en que habia celebrado el contrato como administrador de la testamentaria, y que habia manifestado á Perez varias particularidades acerca de la casa de Zuazo y de estar pendiente la liquidacion de bienes de este, añadiendo que no insistia por su parte en la inhibicion del Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que el de Marina, apoyado en que Caballero Infante al contratar la construccion de las cancelas habia obrado como mero administrador de la testamentaria de Zuazo, se declaró competente y remitió sus actuaciones á este Tribunal Supremo, al que tambien remitió las suyas el civil ordinario:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. José Maria Trillo:

Considerando que la obligacion contraída por D. Manuel Caballero Infante en favor de D. José Perez para retribuirle en su día el valor de las cancelas de que se trata, fué puramente personal del mismo Caballero Infante, sin relacion alguna con la testamentaria que administra de su padre político D. Antonio Zuazo, de quien tambien es albacea:

Considerando que esta calificación de la obligacion de Caballero, no solo se funda en lo declarado por el actor, sino tambien en el allanamiento que el demandado prestó para que conociese del asunto el Juzgado ordinario, no obstante haber sostenido, sin probarlo en materia alguna, que Perez se enteró de que la obra de que se habia encargado era para una casa perteneciente á la citada testamentaria:

Considerando, en fin, que aun cuando esto se hallase legalmente justificado, solo conduciria á probar la

mútua confianza que mediaba en el uno para encargarse al otro de la obra, y en este para ejecutarla con el beneficio del aplazamiento para el pago, que tal vez no hubiera concedido á la testamentaria misma, en lo cual podian hallarse interesadas personas hasta desconocidas para él;

Fallamos, que el conocimiento de este asunto toca y corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, al cual se remitan ámbas piezas de autos para que ante él usen las partes de su derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se saquen copias certificadas para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Enero de 1859.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Navarra y el de primera instancia de Tafalla acerca del conocimiento de la causa formada á D. Jose Maté, Teniente del segundo escuadron del regimiento de carabineros del Rey, por atentado contra el Alcalde constitucional de la villa de Barrosoain:

Resultando que en la noche del 5 de Setiembre último, á luego de llegar dicho Teniente con una partida de tropa de su mando á la expresada villa, envió al Cabo Eduardo Lopez á casa del Secretario del Ayuntamiento con objeto de que este variase la distribucion de alojamiento que se habia dispuesto, lo cual recusó el Secretario, contestando que recurriese al Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente, acompañado del mismo cabo, se presentó en casa del Alcalde, de quien quiso exigir que fuese con él á la posada, sin que aparezca en el sumario formado por la jurisdiccion civil que le manifestase lo que habia precedido con el Secretario, ni el objeto para que habia de ir:

Resultando que el Alcalde se negó á la exigencia del Teniente, expresándole que si le hacia falta alguna cosa allí estaba el alguacil para servirle, y que si esto no era suficiente iria un individuo del Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente en su pretension y el Alcalde en su negativa, amenazó aquel á este con que le ataria á la cola del caballo y le haria dar de palos, y aun llegó á tirar de una espada dirigiéndose á dicha Autoridad en ademán ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones, así por la jurisdiccion civil como por la militar, el Juzgado de Tafalla acordó la prision del Teniente, libró exhorto para que tuviera efecto al de la Capitanía general, y este se negó á cumplimentarlo, originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su parte el Juzgado de Guerra expone que segun el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ley 21, tit. 4.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1806, 17 de Agosto de 1807, 5 de Mayo de 1816, 5 de Noviembre de 1817

21 de Enero de 1819, no quedan desahorados los individuos del ejército por causa de desahato; que la Real orden de 8 de Abril de 1831, además de no haber sido circulada á las dependencias de Guerra únicamente, se ha aplicado al tratarse de desahato cometido por un militar como particular, pero no en acto de servicio; y que en el caso presente debe observarse lo prevenido en el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, segun el cual el oficial que delinque en actos del servicio queda sujeto al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil alega en apoyo de su jurisdicción que todas las disposiciones que cita el de Guerra, anteriores á la indicada Real orden de 1831, se hallan derogadas por esta; que el art. 1.º, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas no tiene por objeto establecer que los militares que desahatan á la justicia conserven su fuero, puesto que en el mismo se dice que hay delitos exceptuados en que este no vale; y que aun concediendo que dicho art. 1.º prescribiese lo que la jurisdicción militar supone, es tambien derogatoria de él la repetida Real orden de 1831:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por que se procede contra el Teniente Don José Maté es el de desahato contra un Alcalde:

Considerando que aun cuando se suponga que este hecho tuvo ocasion en haber ido el procesado á reclamar un cambio de alojamiento para la tropa de su mando, no hay razon para que pueda ser calificado de delito militar:

Considerando que la ley 9.ª título 10.º libro 12.º de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, establecen que el delito de desahato á la Justicia produce desahato.

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia:

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Tafalla, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Ponce.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Enero de 1859.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Febrero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz y en la Audiencia de Burgos entre Doña Josefa Cosío y Don Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, sobre reivindicacion de bienes hereditarios; pleito pendiente

ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosío contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia:

Resultando que el presbitero D. Felipe Ladron, por su testamento de 2 de Julio de 1825, nombró usufructuaria de sus bienes, con revelacion de fianza, á su hermana Doña Fermina, facultándola para que en sus graves apuros pudiera disponer de ellos, é instituyó herederos en propiedad y por iguales partes de los que esta dejara á su fallecimiento á sus sobrinos Félix, Pedro y Eladio Ladron y Juana Campos:

Resultando que Doña Fermina Ladron, por su testamento de 15 de Marzo de 1854, instituyó por su única y universal heredera á su sobrina Patricia:

Resultando que Doña Maria Rebollo y su primer marido Eladio Ladron otorgaron testamento en 18 de Agosto de 1841, nombrándose mutuamente herederos:

Resultando que Doña Josefa Cosío en concepto de viuda de Félix Ladron, reclamó judicialmente el derecho que tenia en union de sus hijos, á la tercera parte de la herencia del presbitero D. Felipe y á los bienes que por muerte de su hija Patricia la correspondian como heredera ésta de su tia Doña Fermina, pidiendo la prevencion de ambas testamentarias:

Resultando que seguido pleito con D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, que dijo la Doña Josefa Cosío estar detentado dichos bienes como heredera aquella de su primer marido D. Eladio Ladron, recayó auto definitivo en 15 de Julio de 1854 que causó ejecutoria, declarando no haber lugar á la formacion de los inventarios y nombramiento de contadores, absolviendo al Rodriguez de la demanda de la Cosío.

Resultando que esta, bajo los mismos conceptos y fundada en las disposiciones testamentarias del presbitero D. Felipe y de su hermana Doña Fermina, dedujo en 8 de Enero de 1857, ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, demanda de reivindicacion de los expresados bienes, pidiendo fueran condenados D. Rafael Rodriguez y su esposa Doña Maria Rebollo, como detentadores de los mismos, á que se los entregaran con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su detencion hasta el dia en que fueran restituidos.

Resultando que D. Rafael Rodriguez, en nombre de su mujer, contestó pidiendo se le absolviera de la demanda libremente, alegando: primero, que esta adolecia del defecto esencial de no determinar su importancia, ni justificarse causa en que se fundaba; segundo, no ser cierto que Doña Maria Rebollo poseyera los bienes que se decian, sino los que pertenecieron á

su primer marido D. Eladio Ladron, del que fué heredera; y tercero, que por la ejecutoria de 15 de Junio de 1854 estaba negado lo mismo que se pretendia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes las dieron de testigos para justificar los respectivos hechos que habian sentado.

Resultando que el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, condenando á la demandante á perpetuo silencio:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, á consecuencia de la apelacion que la Cosío interpuso, la Sala primera pronunció, en 1.º de Febrero de 1858, sentencia confirmatoria de la del inferior, en cuanto declaraba no haber lugar á lo solicitado por Doña Josefa Cosío en su demanda, y absolvía de ella al demandado D. Rafael Rodriguez en representacion de su esposa:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Doña Josefa Cosío el presente recurso de casacion, suponiéndola contraria á la ley 1.ª, tit. 14.ª Partida 3.ª, y al principio consignado en la 3.ª, tit. 1.º de la misma Partida «de dar su derecho á cada uno.»

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que en este pleito la controversia ha versado únicamente sobre el hecho de si Doña Maria Rebollo, consorte de Don Rafael Rodriguez, como heredera de su primer marido D. Eladio Ladron, detenta ó no los bienes que puedan pertenecer á Doña Josefa Cosío y sus hijos en virtud de las disposiciones testamentarias de Don Felipe y Doña Fermina Ladron y por la muerte de su otra hija Patricia:

Considerando que sobre el referido punto toda la prueba suministrada por las partes en apoyo de su respectiva intencion ha sido únicamente la de testigos, y que al apreciarla del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido disposicion alguna legal, y mucho menos las que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosío, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar y de que presó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jor-

ge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Febrero de 1859. José Calatrabeño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 43.

No habiendo los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitido á este Gobierno el estado de salud pública, perteneciente á la primera quincena del mes actual, con arreglo al modelo estampado en el Boletín oficial, núm. 8, espero lo verifiquen á vuelta de correo, bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término pasará un planton á recogerlos. Albacete 25 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

PUEBLOS,

- Alcazozo.
- Balsa de Vés.
- Casas de Lázaro.
- Fuente-albilla.
- La Herrera.
- Montalvos.
- Montealegre.
- Robledo.
- Valdeganga.

Otra núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina se ha servido destinar á esa provincia á Don Joaquin Gorroitegui, Ingeniero de Montes, para que practique los trabajos de clasificacion de los montes existentes en la misma, con arreglo al Real decreto de ayer y Real orden circular de esta fecha. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de la misma, presen en su dia al Ingeniero nom-

brado cuantos auxilios pudiese necesitar y reclamara para el exacto desempeño de su cometido. Albacete 22 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

**Otra núm. 45.**

*Estadística.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ya habrán recibido los dos estados en blanco, segun el modelo número 1.º de la Instruccion de 5 de Enero anterior para llevar á efecto la rectificacion y cumplimiento del Nomenclator, los cuales se remitieron por el correo. Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para que puedan reclamarlos, caso de que algun Ayuntamiento no los hubiese recibido. Albacete 21 de Febrero de 1859. Francisco Cantillo.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**  
*Circular.*

Apesar de haber visto los Señores Presidentes de las Juntas locales de Instruccion pública de esta provincia, la Real orden de 30 de Noviembre del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de la misma; ha notado con disgusto esta Junta no han cumplido con lo que previene la disposicion 13, sobre la remision de los presupuestos de personal y material de los maestros y maestras de Instruccion primaria, y se hace indispensable que dichas autoridades los remitan á la mayor brevedad á esta Junta provincial, para dejar cumplido un servicio que tan recomendado está por el Gobierno de S. M. Albacete 21 de Febrero de 1859.—Presidente, Francisco Cantillo.—José María Lopez, Secretario.

**Administracion principal de Hacienda pública.**

*Relacion de los individuos que son baja en la matricula de Subsidio Industrial de esta Capital por haber sido declarados insolventes, segun expediente aprobado por el Sr. Gobernador en 4 de Febrero corriente.*

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	RS. VN.
D. Rafael Serna	Café.	378,72
Juan Gimenez Ochando	Abogado.	151,68
Manuel Salvador Villora	Escribano.	291,05
Juana del Rey	Tienda de bacalao.	386,47
Juan Pablo Ervas	Idem.	304,75
José Martinez	Idem.	270,30
Sebastian Ervas	Idem.	386,47
Luis Didier	Relogero.	106
Rosa Lucas	Taberna.	172,25
José Rodriguez	Idem.	198,75
Juana Faerna	Idem.	212
Antonio Rojas	Idem.	185,50
José Soria	Idem.	»
Vicente Justo	Idem.	139,14
Antonio Alcazra	Idem.	198,75
Ana Martinez	Idem.	185,50
José Martinez, menor	Idem.	185,50
Diego Lopez	Idem.	212
Ramon Cano	Idem.	278,25
Juan Merenguel	Idem.	185,50
José Navarro	Idem.	238,50
Manuel Perez	Idem.	185,50
Teresa Galiano	Idem.	92,75
Nicolás Pastor	Albeitar.	77,28
Eusebio Sanchez	Cuchillero.	106
Gregorio Diaz	Idem.	92,75
Asensio Villora é hijos	Idem.	79,50
Marcelino Bonastre	Cortador.	119,25
Antonio Picazo	Idem.	39,75
Juan José Caulin	Idem.	92,75
Javier Moraga	Idem.	106
Juan Tebar	Aperador.	66,25
Gregorio Aroca	Idem.	92,75
Pascual Berlox	Castrador.	92,75
Gaspar Serna	Herrero.	92,75

Antonio Garcia, mayor	Idem.	46,38
Juan de Arenas	Idem.	92,75
Nicolás Tolset	Ojalatero.	46,38
Francisco Lopez Tebar	Zapatero.	92,75
José Fernandez	Idem.	46,38
N. Iniesta	Idem.	92,75
Juan José Muñoz	Puesto de Sardinias.	92,75
Sebastian Gomez	Idem.	92,75
José Cantos	Idem.	92,75
Leonor Rita	Idem.	92,75
Julian Caballero	Puesto de Cebada.	92,75
Gil Martinez	Idem.	92,75
José Sanz	Idem.	92,75
Daniel Garcia	Idem.	92,75
Fernando Valiente	Retenidor.	92,75
El mismo	Puesto de tocino.	92,75
Joaquin Martinez	Idem.	92,75
Sebastian Valiente	Idem.	92,75
Francisco Lopez	Idem.	92,75
Estanislao Martinez	Idem.	92,75
María Leon	Casa de pupilos.	10,46
Benito Caro	Idem.	61,83
Juan Belmonte	Idem.	61,83
Sandalia Gonzalez	Idem.	61,83
Juan Tebar	Idem.	61,83
José Lopez	Barbero.	61,83
Ramon Mauricio	Buñolero.	61,83
Pedro Tabernero	Agente general.	927,50
Vicente Gimenez	Agrimensor.	185,50
Manuel Martinez	Especulador en granos.	927,50
Teodoro Gonzalez	Empresario de diligencias.	1244,61
N. N.	Maestro de postas.	2226
Anselmo Piña	Pozo de nieve.	463,72
Antonio Piña Matias	Carro.	30,90
Bartolomé Saez	Idem.	30,91
Diego Villar	Idem.	61,83
Francisco Garcia	Idem.	30,91
José Moreno	Idem.	30,91
Juan José Alpera	Idem.	30,91
Julian Lopez	Idem.	61,83
José Lujan	Idem.	61,83
Miguel Garcia	Idem.	30,91
Bartolomé Moreno	Idem.	46,38
Pedro Cantos	Idem.	46,38
Pablo Moreno	Idem.	61,83
María Gimenez	Idem.	61,83
José Medrano	Idem.	247,35
Nicolás Medrano	Idem.	247,35
Juan Gomez	Idem.	185,50
Felix Rubio	Cacharrería.	108,20
Antonio Alcaráz	Almacen de jabon.	404,01
Ramon de Cantos	Puesto de Sardinias.	92,75
Antonio Martinez Alarcon	Tablagero.	34,33
Juan José Lopez	Sastre.	116,60
Alfonso Gimenez	Barbero.	61,83
Vicente Soto	Tienda de aguardiente.	386,47
Pablo Martinez	Abogado.	257,62
Pascual Moyar	Tienda de Abaceria.	46,37
	Idem.	62,33
	Total	16851,71

Albacete 17 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**Depósito del GUANO del Gobierno Supremo del Perú.**

Continúa espendiéndose este abono en los almacenes de esta Agencia en el Grao al precio de reales vn. 65 por quintal de 300 sacos arriba reales vn. 70 por quintal por menor cantidad. Valencia 28 de Enero de 1859.—Trenor y Compañía.

Albacete 1859.—Imp. de la Union.